

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00202-00
ACCIONANTE:	CHAVELA ORTÍZ CLAVIJO
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 089

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Chavela Ortiz Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.880.369, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, verdad e indemnización.

I. Objeto de la Acción

Las pretensiones de la acción, son:

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando en que banco o depósito queda el dinero de los menores antes mencionados para que cuando alcancen la mayoría de edad cobren estos recursos.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INFORMACIÓN EXACTA DE EN QUE BANCO SE CONSIGNO EL DINERO DEL MENOR ANTES MENCIONADO.

Por lo anterior solicito que se deposite a mi nombre el porcentaje de mis hijos o que se expida copia de la fiducia, o del depósito que la unidad mencionó verbalmente.

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional ...". También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.

De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 26 de Febrero de 2020. Solicitando una copia del encargo fiduciario del menor que está en la carta ya que a mi ya me cancelaron pero quedando pendiente por pagar lo del menor NICOLAS ROMERP (sic) ORTIZ, que le corresponde a este menor por la indemnización.

Ustedes manifestaron que lo de los menores quedaba en un depósito, en un banco mediante fiducia y que se las entregarían cuando cumplan la mayoría de edad, pero no sé en qué banco depositaron este dinero.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consagrados en la tutela T025 de 2.004.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 21 de agosto de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV o quien hiciera sus veces; notificación que se efectuó en la misma fecha, tal como obra en el expediente.

IV. Respuesta de la Accionada

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada dio contestación, a través de su Representante Judicial, indicando que en cuanto a la petición objeto de la presente controversia, la entidad dio respuesta el 9 de marzo de 2020, a través de comunicación con Radicado N°. 20207203517711, notificada a la dirección suministrada por la actora.

Finalmente, solicitó se niegue la acción de tutela de la referencia, ya que la entidad que representa ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

V. PRUEBAS

• Accionante

Fotocopia de la petición presentada ante la UARIV el 26 de febrero de 2020.

• Accionada

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

1. Fotocopia de la respuesta a la petición interpuesta, con radicado de salida N°. 20207203517711 de 09 de marzo de 2020.

2. Copia de la planilla de entrega de fecha 09 de marzo de 2020, correspondiente a la empresa 4/72.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. Problema Jurídico

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar si a la señora Chavela Ortiz Clavijo, se le están violando sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, verdad e indemnización, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al no dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 2020-711-158401-2 de 26 de febrero de 2020.

C. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, verdad e indemnización.

1. Derecho de Petición

El Artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

petionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

2. Igualdad

El Artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

*en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.*³ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

3. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

4. Verdad e Indemnización

La Corte Constitucional, en sentencia T- 418 de 3 de julio de 2015, resaltó sobre el derecho a la verdad, lo siguiente:

*La Corte Constitucional, ha señalado que las víctimas tienen derecho a la verdad, la cual es definida como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”. El derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte. **En este sentido, el derecho a conocer la verdad presenta una faceta subjetiva en cuanto a que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.*** Negrilla del despacho

Por su parte, en cuanto al derecho a la indemnización, la Corte Constitucional en Sentencia C-753 de 30 de octubre de 2013, indicó:

En lo que tiene que ver específicamente con la indemnización administrativa, el Decreto 4800 de 2011 por medio del cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, regula todo el procedimiento y establece que la estimación del monto dependerá de la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. Por consiguiente, lo determinante en la evaluación del monto de la indemnización es la violación y la condición de vulnerabilidad de la víctima. Las referencias presupuestales se supeditan a estos criterios. Los pagos, que podrán ser parciales o corresponder a un solo pago total, atenderán de acuerdo con el citado Decreto, a criterios de vulnerabilidad y priorización. Cabe reiterar que la indemnización es uno de los componentes de la reparación integral y que por sí mismo no contribuye a la

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

realización de la misma. En este sentido, es necesario que confluya con las otras medidas. Es preciso subrayar que, en contextos de justicia transicional, no existe una obligación de carácter internacional que obligue a los Estados en los programas administrativos, a indemnizar con los mismos montos de la reparación judicial. Especialmente en escenarios de violaciones masivas que incluyen un extenso universo de víctimas, es prácticamente imposible que un Estado pueda financiar una reparación en dichos términos, es decir, sin admitir ciertas restricciones.

Lo anterior, sin embargo, no implica que se desconozca la naturaleza fundamental de los derechos de las víctimas. Precisamente la implementación de este tipo de programas administrativos parte de dicho reconocimiento y de la necesidad de garantizar la reparación de todas las personas en condiciones de igualdad. Aunque no existen patrones ni pautas para establecer cuándo una indemnización es suficiente, justa y adecuada, algunos indicadores comprenden, de acuerdo con la doctrina internacional en esta materia, la capacidad de los programas para reducir las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, contribuir a la reconstrucción de sus vidas de manera digna y humana y de este modo favorecer su inclusión en la sociedad en condiciones de normalidad. De ahí la importancia de que estas políticas reconozcan el pasado y la situación de violación de derechos en el contexto del conflicto armado, sin perder de vista el futuro de las víctimas y de la sociedad en general”.

De esta manera, se concluye que la indemnización es un componente de la reparación integral, la cual debe caracterizarse por ser justa, adecuada y completa para que con los demás componentes de la reparación se puedan restablecer los derechos constitucionales fundamentales de las víctimas. Sin embargo, si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

E. Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020

Ahora bien, el Gobierno Nacional en lo relacionado a peticiones que se encuentren en curso o radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a través del Artículo 5° del citado Decreto Legislativo, modificó los términos para atender las diferentes modalidades de peticiones, así:

... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de

la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.* Negrilla del despacho

F. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, dispuso prorrogar la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el próximo 31 de agosto de 2020.

Caso concreto

Pretende el tutelante se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la solicitud efectuada mediante petición de 26 de febrero de 2020, relacionada con su hijo menor de edad Nicolás Romero Ortiz. Asimismo, solicita protección a los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, verdad e indemnización.

A lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó la acción de tutela, manifestando que mediante radicado interno de salida N°. 20207203517711 del 09 de marzo de 2020, dio respuesta de fondo a lo solicitado y le informó a la peticionaria:

En lo que toca a su petición ante la Unidad para las Víctimas, recibida el 26 de febrero de 2020, por medio de la cual solicita información sobre la constitución del encargo fiduciario a favor de niños, niñas y adolescentes (NNA), nos permitimos informarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa reconocida a favor de los NNA se deberá pagar a través de la constitución de un encargo fiduciario al cual sólo podrán acceder los

NNA cuando alcancen la mayoría de edad personalmente, cabe aclarar que la entrega de la indemnización administrativa es personal e intransferible.

Por lo anterior, cuando un NNA es destinatario de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas procede a realizar la constitución del encargo en la fiduciaria seleccionada para el efecto. Los recursos correspondientes a los NNA permanecerán en la fiduciaria hasta que alcancen la mayoría de edad y mientras tanto percibirán unos rendimientos de acuerdo a las condiciones del mercado.

Si requiere información específica sobre la constitución de los encargos fiduciarios de los NNA, puede escribir un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: encargofiduciarionna@unidadvictimas.gov.co.

Si requiere actualizar sus datos de contacto, lo invitamos para que se acerque al Punto de Atención más cercano a su lugar de residencia, o se comuniqué con la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

La anterior respuesta, fue notificada a la actora, tal como consta en la planilla de envío identificada con el número RA251698480CO de la Empresa 4-72; respuesta remitida a la dirección suministrada por la accionante en la petición y en el escrito de tutela.

De conformidad con lo anterior, esta instancia judicial observa que si bien es cierto existe una respuesta a la solicitud de la accionante; la misma fue brindada de forma general, toda vez que se le informó acerca de la indemnización administrativa a favor de niños, niñas y adolescentes (NNA) y no de forma específica sobre el caso particular de su hijo menor de edad, Nicolás Romero Ortiz, lo que permite concluir que la respuesta a la petición radicada por la accionante el 26 de febrero de 2020, sin lugar a duda es general y no concreta, por parte de la accionada.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo y en consecuencia ordenará al Director Técnico de Reparaciones de la UARV, o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición de la actora de fecha 26 de febrero de 2020, con radicado N°. 2020-711-158401-2, en el caso particular de su hijo menor de edad Nicolás Romero Ortiz.

De otra parte, se negará la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, verdad e indemnización, ya que con las pruebas aportadas con la demanda, no se evidenció que se le estén vulnerando estos derechos y que se encuentre ante un posible perjuicio irremediable, o por lo menos, no se allegó prueba que así lo demuestre.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Chavela Ortiz Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.880.369, y negar los demás, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición de la accionante de fecha 26 de febrero de 2020, con radicado N°. 2020-711-158401-2, en el caso particular de su hijo menor de edad Nicolás Romero Ortiz, y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd70addcaa13dd7bc6a6903df066ada13dd156596605670152515569a29c99e

Documento generado en 27/08/2020 12:15:22 p.m.